



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I

EXPEDIENTE: **2710/25-11-02-9-ST.**



ACTOR: ***** ** ***** *****
***** ** *

MAGISTRADA INSTRUCTORA POR
MINISTERIO DE LEY:
NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
**MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ
FLORES.**

Naucalpan de Juárez, Estado de México, **a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.**- Vistos los autos del expediente en que se actúa y estando debidamente integrado, la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Magistrada por Ministerio de Ley de la Tercera Ponencia; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe; procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** en el juicio de nulidad **2710/25-11-02-9-ST**, en términos de lo previsto por el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el trece de noviembre de dos mil veinticinco, ***** ** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** , por conducto de su apoderado legal ***** **** , compareció a demandar, la nulidad de los créditos fiscales siguientes: **1) 256040291**, correspondiente al periodo 05/2022, en cantidad de \$138,132.05 (ciento treinta y ocho mil ciento treinta y dos pesos 05/100 moneda nacional); y, **2) 259193101**, correspondiente al periodo 05/2022, en cantidad de \$55,252.82 (cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 82/100 moneda nacional); cuya emisión atribuyó al Titular de la Subdelegación **Tlalnepantla de Baz, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente**, del Instituto Mexicano del Seguro Social **y de los que** manifiesta tuvo conocimiento el **seis de noviembre de dos mil veinticinco**.

2.- Mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se tuvieron por

ofrecidas las pruebas exhibidas por la actora y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin que produjera la contestación en términos de ley; finalmente, se fijó fecha para llevar a cabo el cierre de instrucción.

3.- A través del oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el dos de diciembre de dos mil veinticinco, el Secretario del Consejo Consultivo y Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, formula contestación de demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; por lo que, en auto de catorce de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la demanda, asimismo, se formuló diverso requerimiento a la enjuiciada con respecto a una prueba documental que fue omisa en adjuntar; por lo que, se reservó la continuación del procedimiento hasta en tanto, se cumpliera con el requerimiento, o bien, transcurriera en exceso el plazo conferido para tal efecto.

4.- Por oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el veintidós de enero de dos mil veintiséis, la Jefa del Departamento Contencioso de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, cumplió el requerimiento contenido en auto de catorce de enero de dos mil veintiséis, de lo que se proveyó en auto de tres de febrero de dos mil veintiséis; asimismo, al actualizarse las hipótesis previstas en la fracción III del artículo 17, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en dicho auto, se concedió plazo legal al actor para formular ampliación de demanda.

5.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el veinte de febrero de dos mil veintiséis, la actora formuló ampliación de demanda, de la que se proveyó en auto de veinticinco de febrero de dos mil veintiséis, en el que además se ordenó correr traslado a la enjuiciada a efecto que produjera su contestación respectiva.

6.- Mediante oficio de diecisiete de marzo de dos mil veintiséis, recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el diecinueve siguiente, la autoridad



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 2710/25-11-02-9-ST.



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

3

demandada produjo contestación a la ampliación de demanda y ofreció las pruebas que estimó pertinentes; por lo que, en auto de diez de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por contestada la ampliación de demanda, asimismo, se previnó a la actora para que designara perito de su parte en materia de grafoscopía y en su caso, adicionara el cuestionario propuesto por la enjuiciada; por lo que, se reservó la continuación del procedimiento hasta el completo desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía.

7.- Por auto de nueve de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido el derecho de la actora para designar perito de su parte en materia de grafoscopía y documentoscopía; por lo que, se requirió a la demandada para que presentara a su perito a fin de que compareciera a aceptar el cargo y protestar su legal desempeño.

8.- A través del acta de veintidós de junio de dos mil veintiséis, se dio cuenta con la comparecencia de la perito designada por la demandada, una vez que aceptó el cargo y protestó su legal desempeño, se le concedió el plazo legal para rendir y ratificar su dictamen.

9.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, la perito designada por la demandada rindió su dictamen, mismo que ratificó en igual fecha, según consta del acta respectiva, por lo que, en auto de seis de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en comento; asimismo, al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni cuestión previa alguna, se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos por escrito.

10.- Una vez cerrada la instrucción, conforme a lo previsto en el artículo 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; se turnaron los autos a fin de emitir la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. La suscrita Magistrada Instructora es competente, por razón de **materia**, para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; en relación con lo previsto en el diverso 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; toda vez que, la actora controvierte los créditos fiscales siguientes: **1) 256040291**, correspondiente al periodo 05/2022, en cantidad de \$138,132.05 (ciento treinta y ocho mil ciento treinta y dos pesos 05/100 moneda nacional); y, **2) 259193101**, correspondiente al periodo 05/2022, en cantidad de \$55,252.82 (cincuenta y cinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 82/100 moneda nacional); cuya emisión atribuyó al Titular de la Subdelegación [Tlalnepantla de Baz, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente](#), del Instituto Mexicano del Seguro Social [y de los que](#) manifiesta tuvo conocimiento el [seis de noviembre de dos mil veinticinco](#).

Esta Juzgadora también es competente para conocer del presente asunto, por cuestión de **territorio**, en términos de los artículos 29, 30, 34 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, así como en los diversos 48, fracción XI y 49, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, al ser esta la Sala ante la cual presentó la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la ley adjetiva a la materia.

Finalmente, se precisa que, la suscrita Magistrada Instructora por Ministerio de Ley, se encuentra plenamente facultada para emitir la presente sentencia, conforme a lo establecido en el **Acuerdo G/JGA/73/2026**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de julio de dos mil veintiséis, a través del cual, se determinó que la Licenciada **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, Primer Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, con sede en el Municipio de Naucalpan, Estado de México, fungiera como Magistrada por Ministerio de Ley ante la ausencia definitiva de Magistrada, a partir del tres de agosto de dos mil veintiséis. Dicho acto fue publicado tanto en la página oficial electrónica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable en la siguiente liga electrónica:



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 2710/25-11-02-9-ST.



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

5

https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuedos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf/; como en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis.

Lo anterior se hace del conocimiento de las partes, a fin de salvaguardar su derecho a saber quién funge como Magistrada por Ministerio de Ley y en favor de privilegiar la certeza jurídica en el trámite y resolución del juicio en que se actúa; sin que, en la especie, sea necesario transcribir en la presente actuación el acuerdo referido, atento a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, de agosto de dos mil, página 260; de rubro y texto siguientes:

PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.

SEGUNDO. La existencia de la resolución materia de la presente controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 199 y 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por la exhibición de éstas que realizó la autoridad demandada.

TERCERO. Al momento de formular la contestación de demanda, la autoridad no esgrimió causales de improcedencia dentro del presente juicio y esta Juzgadora no advierte su existencia de manera manifiesta e indudable; por ende, en el subsecuente considerando se procederá al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora y a las excepciones vertidas por la demanda, con la finalidad de determinar la legalidad o no de la resolución controvertida en el juicio de nulidad en que se actúa.

CUARTO. Por una parte, son **inatendibles** los agravios hechos valer por el impetrante y por otra, **infundados**, de conformidad con las siguientes consideraciones.

En el **único** agravio del escrito inicial de demanda, la accionante negó lisa y llanamente conocer el contenido de la resolución impugnada, de sus constancias de notificación, así como del hecho generador de ésta.

Así al formular **contestación a la demanda** la enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de los actos impugnados, para lo cual calificó de infundado e insuficiente el agravio formulado por la actora.

Así, al ampliar la demanda la actora, en el agravio **uno** combate la legalidad de las constancias de notificación, pues medularmente sostiene que los documentos base de las notificaciones por estrados -acta circunstanciada de hechos-, son ilegales al haber sido elaboradas y firmadas de manera unilateral por el notificador; refiere que no se siguió el procedimiento contenido en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, así pi como que el notificador, nunca acudió al domicilio de la actora, lo que hace ilegal todo el procedimiento de notificación, así como que, no se actualizó ningún supuesto para que los actos impugnados, se notificaran por estrados, en términos del artículo 134, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

En el agravio **dos** refiere que la resolución impugnada es reposición de otras que fueron declaradas nulas en el expediente 640/24-11-01-4 de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, por lo que dichos actos debían ser



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

7

repuestos en el plazo de un mes, lo que no sucedió, por lo que, su reposición resulta extemporánea.

En el agravio **tres** refiere que, la resolución impugnada no fue notificada con firma autógrafa del funcionario emisor.

Por su parte, la enjuiciada al producir **contestación a la ampliación de demanda** básicamente sostiene la legalidad y validez de los actos impugnados, pues sostiene que fueron debidamente notificados con firma autógrafa, en el plazo que tenía para tal efecto; por lo que deben descalificarse los agravios hechos valer por el demandante.

En principio, conviene señalar que los agravios hechos valer por la accionante se analizan en un orden diverso al que fueron planteados en el escrito de ampliación de demanda, en razón de orden lógico y en atención a lo previsto en el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Desde el escrito inicial de demanda, la actora negó lisa y llanamente que se le hubieren notificado legalmente la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados en términos de lo previsto en el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como que tuvo conocimiento de éstos, el seis de noviembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia, cumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; al momento de formular la contestación de demanda, la autoridad demandada, exhibió copia certificada de la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados, así como de sus respectivas constancias de notificación, mismas que corren agregadas en el expediente en que se actúa a folio 020 a 047; documentales públicas a las que se concede pleno valor probatorio en términos

del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.

Por ello, al tener a la vista las diligencias de notificación antes precisadas, esta Juzgadora advierte que los agravios vertidos por el accionante tendentes a debatir su la legalidad, son **inatendibles**.

Resulta necesario precisar que las diligencias de notificación que controvierte la actora, son en relación a la *Cédula de Liquidación determinante de los créditos fiscales impugnados*, de la cual dice haber tenido conocimiento el **seis de noviembre de dos mil veinticinco**.

En esa consideración, esta Instrucción estima innecesario entrar al estudio de los agravios en cuestión, ya que el análisis en nada beneficiaría al promovente para los fines que se propone, al tomar en cuenta que de las documentales exhibidas por la demandada, consistentes en acta circunstanciada de hechos (de diecisiete de septiembre de dos mil cinco), acuerdo para la notificación por estrados (de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco), acuse de registro solicitud de registro de publicación vía estrado electrónico (de diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco) acuse de publicación de registro de publicación vía estrado electrónico (de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco), constancia de fijación y publicación de documentos por estrados (de veintidós de septiembre de dos mil veinticinco), constancia de retiro de documentos por estrados (de siete de octubre de dos mil veinticinco), acuse de retiro de publicación vía estrado electrónico (de siete de octubre de dos mil veinticinco), correspondientes a la resolución determinante de los créditos fiscales impugnados; se puede advertir que **la demanda del presente juicio contencioso administrativo, se presentó, dentro del término de treinta días, establecido en el artículo 58-2, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

Lo anterior en razón que, la demanda del juicio en que se actúa, se presentó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en el Estado de México I de este Tribunal el trece de noviembre de dos mil veinticinco,



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

9

según se desprende del sello fechador que consta a foja 001 del expediente en que se actúa.

Por lo tanto, si de las constancias de notificación referidas, se advierte que la resolución impugnada se notificó el siete de octubre de dos mil veinticinco, es evidente que a la fecha de la presentación de la demanda del juicio que nos ocupa, es decir, trece de noviembre de dos mil veinticinco, no había transcurrido en exceso el plazo conferido para la presentación de la demanda, pues solo pasaron ventiséis días consecuentemente, es evidente la oportunidad de la presentación de la demanda.

En efecto, con base en lo anterior, al considerar la fecha de notificación correspondiente a la resolución impugnada señalada por la demandada, resulta evidente para esta Juzgadora que, a la fecha de presentación del escrito inicial de demanda, se encontraba dentro del término establecido en el artículo 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; lo que evidencia que, cualquiera que fuere el resultado del análisis a las diligencias de notificación, en nada variaría el hecho que la demanda de nulidad se presentó en el plazo legal.

Máxime que, del análisis efectuado a los conceptos de impugnación no se colige que la enjuiciante haya hecho valer agravio alguna encaminado a controvertir la caducidad, prescripción o cualquier otro que necesariamente implicara conocer si es legal o no la notificación de las resoluciones determinantes de los créditos sujetos a debate.

Cobra aplicación al presente caso la tesis cuyos datos y texto a continuación se citan:

No. Registro: 41,001
Precedente
Época: Quinta

Instancia: Primera Sala Regional Noroeste. (Cd. Obregón)
Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 71. Noviembre 2006.
Tesis: V-TASR-VII-2231
Página: 52

AGRAVIOS INATENDIBLES.- LO SON AQUÉLLOS DIRIGIDOS A CONTROVERTIR LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, CUANDO EL JUICIO DE NULIDAD SE ACCIONÓ DENTRO DEL PLAZO LEGAL.- Cuando en autos se contiene el acta de notificación respectiva y del cómputo realizado se desprende que la demanda se encuentra presentada dentro del plazo legal que para su oportunidad prevé el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, deviene inatendible por estéril, aquél agravio dirigido a controvertir la notificación de la resolución impugnada, ya que con total independencia del resultado que de su estudio se derivara, no se lograría algún efecto legal distinto, que el de tener por presentada su demanda dentro del plazo legal.

Por otra parte, esta Juzgadora estima que **no asiste razón a la accionante**, en lo tocante a que la resolución impugnada carece de firma autógrafa; conforme a lo siguiente.

En principio, se debe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, un mandamiento de autoridad, se debe entregar al gobernado para efectos de notificación, conteniendo firma autógrafa, por constituir el signo gráfico que otorga validez a los actos de autoridad; obligación que se desprende del artículo 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación.

Además, los numerales 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de que se trata; disponen que la actora en el juicio debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la demandada los de su excepción o defensa y quien afirma debe acreditar lo propio; además, el artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que el actor que pretende que se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo debe probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones, precisando que en los juicios correspondientes, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesión de autoridades mediante posiciones e informes, salvo que éstos obren en documentos en su poder.



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

11

De ahí que, en el juicio contencioso administrativo, se deben cumplir las reglas que la ley aplicable prevé al respecto, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, verbigracia de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

Por tal motivo, conviene tomar en consideración que en la Jurisprudencia 2a./J. 110/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que una forma para acreditar que la resolución impugnada fue entregada con firma autógrafa al particular, es a través de la constancia de notificación, al ser un medio de prueba legal; y al tener como base fundamental que quien atendió la comunicación tuvo conciencia de la afirmación de la emisora respecto al carácter de autógrafo del documento a notificar, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento. El citado criterio jurisprudencial, el cual resulta obligatorio para esta Sala, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

FIRMA AUTÓGRAFA DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD. FORMA DE CUMPLIR CON LA CARGA PROBATORIA CUANDO LA AUTORIDAD AFIRMA QUE LA CONTIENE. En observancia a los principios de igualdad entre las partes y de equilibrio procesal, así como a la obligación de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los juicios deben observarse las reglas legales previstas al respecto, entre las que se encuentra la relativa a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que las partes soporten sus posturas. Por ello, en términos del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, la autoridad demandada puede ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, a fin de acreditar sus defensas, cuya idoneidad dependerá de los hechos que pretenda acreditar, y su apreciación y valoración del prudente arbitrio del Juez; en el entendido de que los hechos citados pueden constituir circunstancias variadas, distintas a las consideradas en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias 2a./J. 195/2007 (*)⁽⁷⁾ y 2a./J. 13/2012 (10a.)^(**)⁽⁸⁾. **Así, ante la afirmación de la demandada de que la resolución combatida contiene la firma autógrafa de la autoridad emitente que entregó al momento de su notificación al interesado, es posible que para demostrarlo y cumplir con la carga de la prueba, exhiba constancia del acta levantada al efecto, que pueda confirmar que aquel documento se recibió firmado en original, por ser un medio de prueba legal, sobre la base de que quien atendió la comunicación tuvo conciencia del contenido de la leyenda de mérito, máxime si ésta se ubica en el área donde firmó la recepción de aquel documento.** Lo anterior no impide que la parte actora pueda ofrecer prueba idónea para demostrar la falta de autenticidad de la firma correspondiente.

No obstante lo anterior, la constancia de notificación no es la prueba idónea para acreditar que la resolución impugnada contiene firma autógrafa, pues dicha circunstancia solamente se puede acreditar fehacientemente a través de la prueba pericial, carga probatoria que la demandada cumplió al ofrecer la prueba pericial en grafoscopia.

Máxime que, las constancias de notificación relativas a la resolución impugnada en el presente juicio, se practicaron vía estrados, por lo cual no se da el supuesto relativo a que la persona con quien se entendió la diligencia estaba consiente que recibió una resolución con firma autógrafa; por tanto, lo establecido en la citada jurisprudencia, no resulta aplicable al caso.

Con base en ello, para acreditar sus defensas, la autoridad demandada está en aptitud de ofrecer y desahogar cualquiera de los medios probatorios permitidos por la ley, cuya idoneidad, de acuerdo a su naturaleza, dependerá de los hechos que pretenda acreditar, quedando su apreciación y valoración al prudente arbitrio del juzgador.

Por lo que, la demandada a fin de cumplir con la carga probatoria, al contestar la ampliación a la demanda, ofreció la prueba pericial en grafoscopia.



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

En este sentido, del análisis realizado al dictamen pericial en materia de grafoscopía, rendido por la perito de la demandada, el veintinueve de junio de dos mil veintiséis, que obra a folios 431 a 448 de autos, el cual es valorado en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente (dado que el estudio en la materia de documentoscopía y grafoscopía es una cuestión técnica que rebasa los conocimientos de esta Juzgadora como perito en Derecho); la especialista concluyó que:

“[...]

ÚNICA.- SI CORRESPONDE POR SU EJECUCIÓN AL **C. *******
******* ******* LA FIRMA QUE SE LOCALIZA, EN LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN POR DIFERENCIAS EN LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES AL SEGURO DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ CON NÚMERO DE CRÉDITO 256040291 Y 259193101, CORRESPONDIENTES AL PERIODO 05/2022; TOMANDO COMO BASE DE COTEJO SU MUESTREO DE FIRMAS DE FECHA 10 DE DICIEMBRE 2019 LAS CUALES OBRAN EN EL DIVERSO JUICIO NÚMERO 2652/19-11-02-3 DE ESE H. TRIBUNAL.

[...].”

Consecuentemente, dado que en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente; el valor probatorio de la pericial queda al prudente arbitrio del Juzgador, quien debe tomar en consideración las circunstancias particulares del negocio controvertido y determinar ese valor probatorio no conforme a un criterio cuantitativo, sino cualitativo, es decir, que contenga elementos suficientes para llevar al Juzgador a la convicción que lo expresado por el perito corresponde a la realidad; esta Instrucción estima pertinente conceder pleno valor probatorio al dictamen rendido por la perito de la demandada; ya que, fue la única que desahogó la prueba en comento.

Bajo ese orden de ideas, resulta claro que la autoridad demandada, en el presente caso, desvirtuó el argumento esgrimido por la actora, puesto que, su perito, para llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía, realizó el respectivo cotejo de las firmas del funcionario cuestionado frente a las señaladas como indubitables; de lo cual concluyó que, éstas sí corresponden al puño y letra de ***** *********, por tener un mismo origen gráfico; por lo que, esta Instrucción considera que **no asiste la razón a la demandante**, toda vez que, la resolución impugnada contiene firma autógrafa.

Tiene plena aplicación a lo anterior, la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, del mes de septiembre de 2004, página 1666, misma que señala:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y **al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad.** De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.”

(Énfasis añadido).

En tales consideraciones, se concluye que la autoridad cumplió con la carga de la prueba que le correspondía al afirmar expresamente que la resolución impugnada contiene firma autógrafa del funcionario emisor y al demostrarlo mediante el desahogo de la prueba pericial en materia de grafoscopía.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 2710/25-11-02-9-ST.



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

15

En tales circunstancias, la autoridad demandada acredita que la cédula de liquidación impugnada, cumple con el requisito legal previsto en los artículos 38, fracción V, del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, al contener la firma autógrafa de la autoridad emisora del acto impugnado.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio identificado como **dos** en el que básicamente aduce que la cédula de liquidación impugnada fue emitida de manera extemporánea, toda vez que, su emisión es en cumplimiento a la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el juicio 640/24-11-01-4.

Lo anterior es así, en razón que, al tener a la vista el juicio contencioso administrativo **640/24-11-01-4**, radicado en la entonces Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México, actualmente Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal; esto, al constituir un hecho notorio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Época: Séptima Época
Fuente: Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
Año IV, Número 40. Noviembre 2014.
Materia(s): Administrativa
Tesis: **VII-CASR-OR-10**
Página: 682

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA PRUEBA INSTRUMENTAL RELATIVA A UN JUICIO DE NULIDAD QUE ESTÁ RADICADO EN LA PROPIA SALA REGIONAL, ES SUFICIENTE QUE AL MOMENTO DE DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE SE TENGA A LA VISTA". Conforme al artículo 50, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al dictar la sentencia respectiva, los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa pueden válidamente invocar como hechos notorios las actuaciones

de juicios contenciosos administrativos que están radicados en la propia Sala Regional en la que se emita la referida sentencia, sin que resulte necesario que esa prueba instrumental obre agregada en autos, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente se tenga a la vista.

En efecto, esta Juzgadora considera que conviene tener presentes los siguientes antecedentes:

- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Norte-Este del Estado de México (actualmente Salas Regionales en el estado de México I) de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa el tres de abril de dos mil veinticuatro, compareció ***** en representación legal de ***** ** *****; a demandar la nulidad de los siguientes actos administrativos:

a) La cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas de fecha 16 de febrero de 2024, emitida por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual, se determinaron cuotas omitidas en cantidad de \$230,178.21, controladas con el número de crédito fiscal 2491182221, correspondientes al periodo 10/2022, así como la multa con número de crédito 249182222, en cantidad de \$86,370.81 y recargos por un importe de \$50,754.29, cantidades que hacen un total de \$367,303.31.

b) La cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas correspondientes al seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de fecha 16 de febrero de 2024, emitida por el titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual, se determinaron cuotas omitidas en cantidad de \$147,248.76, controladas con el número de crédito fiscal 246039139, correspondientes al periodo 05/2022, así como la multa con número de crédito 249182223, en cantidad de \$55,252.82 y recargos por un importe de \$32,468.35, cantidades que hacen un total de \$234,969.93.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 2710/25-11-02-9-ST.



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

17

- Juicio contencioso administrativo federal que quedó radicado con el número de expediente 640/24-11-01-4, en el índice de la entonces Primera Sala Norte-Este del Estado de México de este Tribunal.

- Una vez substanciado el juicio en todas y cada de sus etapas procesales, el veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Instrucción dictó sentencia definitiva en el asunto, en la cual se resolvió:

“...I. La parte **actora no acreditó su pretensión** en el presente juicio, en consecuencia;

II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, cuyas características se precisaron en el Resultando 1º, por los motivos y fundamentos señalados en esta sentencia [...]”

- Inconforme con lo resuleto, en el referido fallo, la accionante promovió juicio de amparo directo, el cual se radicó con el número de expediente **584/2024**, del cual conoció por razón de turno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien por ejecutoria pronunciada el doce de junio de dos mil veinticinco, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que:

“...el Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia de la Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México [sic] del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

a) Deje insubsistente la sentencia reclamada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

b) En su lugar emita una nueva determinación, analice los tópicos contenidos en los conceptos de impugnación tercero y cuarto de la demanda de nulidad, así como de su ampliación primero y tercero, hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho proceda. [...]”

- En cumplimiento a la ejecutoria referida, por auto de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, la Instrucción, como

principio de ejecución, dejó sin efectos la sentencia reclamada de veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro; asimismo, por sentencia de igual fecha (cuatro de agosto de dos mil veinticinco), procedió a cumplir con lo ordenado en el fallo protector; y resolvió:

“...I. La parte **actora acreditó su pretensión** en el presente juicio, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales impugnados, cuya descripción se encuentra en el Resultando 1º, por las consideraciones y fundamentos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia [...]

Así, al remitirnos al considerando Sexto, se advierte que se concluyó que las cédulas de liquidación impugnadas, no ostentaban firma autógrafa, del funcionario emisor, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró su nulidad para el efecto de que la autoridad demandada en caso de estimarlo conveniente emitiera una nueva cédula en la que colmara el requisito formal omitido, esto es, la firma autógrafa de la autoridad competente, en el entendido que debía hacerlo en el plazo de un mes que establece el artículo 58-14, relacionado con el diverso 52, segundo párrafo, de la ley en comento.

- Finalmente, por acuerdo de uno de octubre de dos mil veinticinco, se declaró firme la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinticinco.

Ahora bien, de las constancias que corren agregadas a los autos del juicio en que se actúa, se advierte que la enjuiciada a fin de cumplir con la carga de la prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, acompañó a su oficio contestatorio la resolución impugnada, esto es, la Cédula de Liquidación por Diferencias en la Determinación y Pago de Cuotas correspondientes al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la cual, el Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, determina el crédito fiscal número 256040291 y multa 259193101, correspondiente al periodo 05/2022,



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

19

en cantidad total de \$290,478.40 (doscientos noventa mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 40/100 moneda nacional).

Al tener a la vista la resolución en comento, se advierte que en su primera hoja, la enjuiciada, señala:

“La presente Cédula de Liquidación se repone con base a la Sentencia de fecha 04 de agosto de 2025, derivada del Juicio Fiscal No. 640/24-11-01-4, dictada por la Primera Sala Regional en el Estado de México I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.”

En este sentido, es evidente que la resolución impugnada en el presente juicio **deriva de lo resuelto en la sentencia definitiva de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictada en el juicio contencioso 640/24-11-01-4**; en el que, fueron analizados todos los conceptos de impugnación que hizo valer la actora en cuanto a la forma y fondo del asunto en contra de las cédulas de liquidación ahí impugnadas; argumentos respecto de los cuales, solo resultó fundado el relativo a que dichos actos no ostentaban firma autógrafa del funcionario emisor, por lo que se declaró la nulidad de dichos actos, para el efecto de que la autoridad demandada en caso de estimarlo conveniente emitiera una nueva cédula en la que colmara el requisito formal omitido, esto es, la firma autógrafa de la autoridad competente, en el entendido que debía hacerlo en el plazo de un mes.

Es así que, la nulidad alcanzada de las resoluciones impugnadas en el juicio 640/24-11-01-4, dio la posibilidad a la autoridad fiscalizadora de emitir la cédula de liquidación por diferencias en la determinación y pago de cuotas que en el presente asunto se impugna.

Bajo ese contexto, resulta evidente para esta Juzgadora que los argumentos planteados nuevamente por la impetrante en cuanto a a que la reposición de dicha cédula es extemporánea, al haber transcurrido en exceso el

plazo de un mes que tenía para hacerlo, como el sintetizado e identificado como **dos** en el escrito de demanda es **inoperante**; pues éste; **NO FUE DESVIRTUADO POR LA ACTORA** en el juicio de nulidad 640/24-11-01-4.

Efectivamente, en la sentencia de referencia la se analizó el agravio que hizo valer la actora, consistente en que la autoridad no cumplió con lo que se ordenó dentro del juicio de nulidad 72/23-11-01-7 mediante auto de uno de febrero de dos mil veinticuatro, en virtud de que se excedió del plazo legal de tres días que ahí se otorgó, pues la autoridad notificó hasta el doce de marzo de dos mil veinticuatro, las resoluciones impugnadas en el juicio 640/24-11-01-4, por lo cual dio cumplimiento extemporáneo a la sentencia dictada en el juicio referido en fecha diez de julio de dos mil veintitrés; el que **resultó infundado**, por las consideraciones ahí expuestas; por tanto, tales cuestiones no pueden ser ventiladas nuevamente en el presente juicio, al constituir cosa juzgada refleja.

Pues, la institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, puesto que en ella, descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica. Asimismo, la cosa juzgada puede surtir efectos de dos maneras: **a)** Eficacia de manera directa, que opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; y **b)** Eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por tanto, en esta modalidad (cosa juzgada refleja), no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades (partes, objeto y causa), sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 2710/25-11-02-9-ST.



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

21

o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones, consecuentemente, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado.

Por lo que, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son:

- a)** La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b)** La existencia de otro proceso en trámite;
- c)** Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d)** Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
- e)** Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;
- f)** Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; y,
- g)** Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Lo anterior tiene sustento en la tesis I.4o.C.36 K, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, febrero de dos mil nueve, página 1842; cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

23

presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En este sentido, si en la sentencia definitiva de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, dictada dentro del juicio **640/24-11-01-4, se desestimó por infundado el argumento planteado por el actor tendente a acreditar la respoción extemporánea de las cédulas de liquidación ahí combatidas**; es evidente que en el caso, existe impedimento legal para que esta Juzgadora del conocimiento, examine nuevamente dichos conceptos de impugnación en el presente juicio, al constituir cosa juzgada refleja.

Por lo que, esta Juzgadora en el presente juicio, no puede hacer un nuevo examen en relación a los mismos hechos y agravios, pues se estaría dando un segundo pronunciamiento sobre la misma cuestión, y no se debe olvidar el principio general de derecho, relativo a que, no se debe juzgar dos veces sobre los mismos hechos.

Así las cosas, respecto del argumento formulado por la actora en el presente juicio tendente a sostener que la cédula de liquidación fue emitida fuera del plazo legal que tenía para tal efecto; se actualiza la figura jurídica de la cosa juzgada refleja; toda vez que, en el juicio 640/24-11-01-4, del índice de la entonces Primera Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal, ya se emitió pronunciamiento al respecto, lo cual impide que se abra un nuevo proceso de cognición en el que se analice tal agravio, en razón de que la accionante se ve imposibilitada para controvertir de nueva cuenta hechos que ya fueron juzgados, y consentidos, pues en contra de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, no se interpuso medio de defensa alguno, por lo que, mediante proveído de unod e octubre de dos mil veinticinco, se declaró firme.

Verlo de otro modo, implicaría desconocer el contenido de la sentencia emitida en el juicio 640/24-11-01-4, del índice de la Primera Sala Regional en el Estado de México I de este Tribunal, cuyo contenido se encuentra firme de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia I.3o.C. J/66 (9a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro V, febrero de dos mil doce, tomo 3, página 2078; de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. INFLUENCIA DE UN JUICIO ANTERIOR POR SER REFLEJA AL QUE VA A FALLARSE, NO OBSTANTE QUE NO EXISTA IDENTIDAD EN LAS COSAS O ACCIONES EJERCITADAS. Para que exista cosa juzgada es necesario que entre el caso resuelto por sentencia definitiva y aquel en que se invoca, concurren identidad de las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes y en la calidad con que lo fueren, esto es, que se haya hecho con anterioridad un pronunciamiento de derecho entre las mismas partes, sobre las mismas acciones, la misma cosa y la misma causa de pedir. De ese modo las excepciones vertidas por la demandada, que derivan de haber celebrado un contrato verbal de compraventa respecto del inmueble materia de la controversia, quedó resuelto en forma definitiva al considerarse que no acreditó la existencia del citado contrato, respecto de lo cual sí existe un pronunciamiento de fondo, que causó ejecutoria y constituye cosa juzgada, misma que no se puede variar a riesgo de vulnerar la garantía de seguridad jurídica. Ahora bien, la cosa juzgada refleja opera cuando existen circunstancias extraordinarias que, aun cuando no sería posible oponer la excepción de cosa juzgada a pesar de existir identidad de objeto de un contrato, así como de las partes en dos juicios, no ocurre la identidad de acciones en los litigios, pero no obstante esa situación, influye la cosa juzgada de un pleito anterior en otro futuro; es decir, el primero sirve de sustento al siguiente para resolver, con la finalidad de impedir sentencias contradictorias, creando efectos en esta última, ya sea de manera positiva o negativa, pero siempre reflejantes. La cosa juzgada tiene por objeto, en términos generales, evitar la duplicidad de procedimientos cuando en el primero de ellos se resuelve una cuestión jurídica, y para que surta efectos en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia ejecutoriada y aquel en que ésta sea invocada, concurren identidad de cosas, causas y personas de los litigantes, así como la calidad con que contendieron; y no obstante que en el caso no exista identidad en las cosas o acciones ejercitadas, no



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL
ESTADO DE MÉXICO I.**

EXPEDIENTE: 2710/25-11-02-9-ST.



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

25

puede negarse la influencia que ejerce la cosa juzgada del pleito anterior sobre el que va a fallarse, la cual es refleja.

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero de dos mil once, pagina 661; que es del contenido siguiente:

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias.

Finalmente, resulta aplicable la Jurisprudencia VII-J-1aS-86, emitida por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la

Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, séptima época, año III, número 29, diciembre de dos mil trece, página 123; que es del contenido siguiente:

COSA JUZGADA REFLEJA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, TIENE LA OBLIGACIÓN DE INVOCARLA COMO HECHO NOTORIO.- De conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene la facultad de invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes, por tanto, al advertir la existencia de una sentencia que tenga relación con la materia del juicio que se resuelve, las Salas al momento de dictar la sentencia correspondiente deben invocar ese hecho notorio y asumir los razonamientos de la sentencia que constituye cosa juzgada por haber quedado firme legalmente, por ser necesarios para resolver sobre la materia del juicio que se esté conociendo, ya que este se ve influenciado por el efecto reflejo positivo de lo resuelto en aquella, al derivar los actos controvertidos de una misma situación jurídica, lo que evitara la emisión de sentencias contradictorias sobre una misma situación jurídica en perjuicio del gobernado.

De esa forma, si las alegaciones planteadas por la actora en la demanda, atacan en los mismos términos la materia que se analizó en el juicio 640/24-11-01-4, se está en presencia de una determinación firme que no puede ser modificada sin alterar la fuerza ejecutoria de la sentencia de cuatro de agosto de dos mil veinticinco, de ahí que exista impedimento para examinar las alegaciones que plantea la demandante, en razón de que la legalidad de los hechos que controvierte fue confirmada en un asunto anterior.

Corroborar lo anterior, la tesis I.130.A.48 A, emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XVI, julio de dos mil dos, página 1265; cuyo rubro y texto al efecto señalan:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO REITERAN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN UNA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA.- Si el acto administrativo impugnado ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitió en acatamiento a una sentencia dictada en diverso juicio de nulidad, los conceptos de violación que en su



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO I.

EXPEDIENTE: 2710/25-11-02-9-ST.



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

27

contra se hacen valer son inoperantes, si la parte quejosa se limita a reiterar los argumentos de impugnación que esgrimió en el juicio fiscal cuya sentencia se cumplimenta, sin combatir las consideraciones en que se apoya el acto reclamado, pues los conceptos de violación expuestos por la quejosa ya fueron materia de análisis y resolución por parte del órgano jurisdiccional competente, los que constituyen cosa juzgada, y no pueden ser nuevamente objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 197 de este ordenamiento.

Incluso, tal circunstancia se extiende a aquellos aspectos que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por la actora en el primer juicio; pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior.

Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

La determinación anterior encuentra sustento en la tesis I.11o.C.21 K (10a.), emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 14, enero de dos mil quince, tomo III, página 1886; de rubro y texto siguientes:

COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SE EXTIENDE A ASPECTOS AUN NO DECIDIDOS EXPRESAMENTE EN EL JUICIO PRIMIGENIO. En un juicio las partes quedan vinculadas a la sentencia ejecutoriada que ahí se dicta y, la eficacia refleja de la cosa juzgada se extiende a un procedimiento posterior instaurado por las propias partes, aun sobre aquellos aspectos que sustentan el nuevo juicio que no hayan sido materia de pronunciamiento expreso o no se hayan hecho valer por alguno de los contendientes en el primero, pues basta que en este último se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario e influya en la decisión de fondo del objeto del segundo conflicto, de manera tal que de no atenderse esa eficacia refleja de la cosa juzgada, implicaría negar o disminuir el derecho reconocido previamente, así como permitir que alguna de las partes en el segundo juicio, corrija los errores u omisiones en que pudo haber incurrido en el anterior. Más aún porque la eficacia material de la cosa juzgada, con relación al objeto de dos litigios debe entenderse referida a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, sea a la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante; de ahí que el objeto último del proceso lo constituya el derecho reconocido, declarado o negado en la sentencia, razón por la cual la eficacia de la decisión se extiende a aquellos puntos que sin haber sido materia expresa de la decisión jurisdiccional, por consecuencia necesaria o dependencia de la decisión, resultan decididos expresamente y no pueden ser variados por un proceso posterior.

Por otra parte, es oportuno señalar que del oficio de alegatos presentado por la demandada, ante este Tribunal, se advierte que son una reiteración de lo manifestado dentro de sus oficios de contestación.

Por ello, dado que los alegatos no forman parte de la litis, en virtud de que no tienen por objeto el aportar argumentos ni pruebas nuevas al juicio, esta Instrucción omite mayor pronunciamiento al respecto, sin que ello implique una violación al principio de exhaustividad previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente.



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

29

Es aplicable a lo anterior por analogía, la jurisprudencia P./J. 39/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, junio de mil novecientos noventa y seis, página 390, de contenido siguiente:

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS ALEGATOS EN ESTAS NO FORMAN PARTE DE LA LITIS. Los argumentos que, a título de alegatos, esgriman las partes en las controversias constitucionales no son constitutivos de la litis planteada, dado que ésta se cierra con la demanda y su correspondiente contestación, salvo el caso en que la primera se amplíe, supuesto en el cual la respuesta respectiva operará en igual sentido, sobre todo, cuando no se refieran a la mejor prueba. En otras palabras, no cabe en las controversias constitucionales examinar las cuestiones de alegatos que sean ajenas a la mejor prueba, y esto no implica transgresión a ningún derecho procesal.

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia I.7o.A. J/19, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, mayo de dos mil cuatro, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

ALEGATOS. CUÁNDO DEBEN SER EXAMINADOS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. En términos del artículo [235 del Código Fiscal de la Federación](#), los alegatos forman parte de la litis en los procedimientos seguidos ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y, por ende, deben ser examinados en la sentencia definitiva. Sin embargo, a falta de alusión expresa, debe entenderse que el referido numeral se refiere a los alegatos de bien probado, que consisten en aquellos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio puede transcender al resultado de la sentencia y dejar en estado de indefensión a la parte alegante.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **58-1, 58-13** 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su acción; en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de los créditos fiscales impugnados, por los fundamentos y motivos expuestos en la presente Resolución.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala, **NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ**, que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y conforme a lo previsto en el acuerdo G/JGA/73/2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión ordinaria de ocho de julio de dos mil veintiséis, consultable en siguiente liga electrónica: https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2026/G_JGA_73_2026.pdf/ y publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil veintiséis; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, que actúa y da fe.

NORA GABRIELA LÓPEZ SUÁREZ

Primer Secretaria de Acuerdos de la Tercera Ponencia de esta Sala,
que actúa como Magistrada por Ministerio de Ley.

LA SECRETARÍA DE ACUERDOS:

MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES



ACTOR: ***** ** *****
***** ***** ** *****

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis.- La Licenciada **MARÍA MONTSERRAT DE LA CRUZ FLORES**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Ponencia de la Segunda Sala Regional en el Estado de México I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en el artículo 59, fracción V de la Ley Orgánica de este Tribunal, **CERTIFICA** que la presente hoja, identificada con el número 31 (treinta y uno), forma parte integrante y constituye la última de la sentencia definitiva de treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, dictada por esta Juzgadora en el juicio de nulidad **2710/25-11-02-9-ST**, promovido por ***** ** *****
***** ***** ***** ** ***** *****

reconoció la validez de los actos impugnados.- Lo que se hace constar con la finalidad de impedir la alteración del documento y evitar que se haga mal uso del mismo.- Doy fe.

"El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la licenciada Nora Gabriela López Suarez Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en el Estado de México I, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115,párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre del actor, del representante legal.- Conste."